



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
SINDICAL.**

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO PH

DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION
DEL CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO PH - SINTRASAN

RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2020 00175 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del sindicato demandado contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Centro Comercial el Gran San Victorino PH instauró demanda con el fin de que de ordene la cancelación en el registro sindical del sindicato SINTRASAN por no contar con el número mínimo de afiliados establecidos en la ley. Subsidiariamente, solicitó se declaré la ineficacia de la Inscripción en el Registro Sindical de los miembros de la Junta directiva: Carlos Oswaldo Leiva Guataquira, María del Pilar Bonilla, Iván Rodrigo Sandoval; Katty Marcela Ibáñez Nieto; Guillermo Enrique Niño Salamanca, Luis Ernesto Briceño, Hevery Carabali Ramírez.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que mediante documento recibido el 18 de noviembre se le informó de la creación de un sindicato, pero no se anexó el acta de fundación, únicamente se envió lista de las personas de la junta directiva, razón por la que elevó petición ante el Ministerio de Trabajo solicitando los documentos que acreditaran la constitución. Aduce que según el acta de fundación de SINTRASAN del 12 de noviembre de 2021, no se evidencia que los presuntos 46 asistentes la hubieran suscrito, por cuanto solo se evidencia la firma de 6 personas.

Precisó que el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse y subsistir un número no inferior a 25 afiliados: y ...”*, sin embargo, la organización encartada no reúne este número mínimo; además, en los estatutos del sindicato se establece que la cuota sindical debe ser el 0.5% del salario, pero la Junta Directiva establece que la cuota será de Cinco mil (\$5.000) pesos, cuestión que es contraria a los estatutos en su artículo 39.

Puso de presente que la supuesta organización sindical se creó luego de que existió un cambio en el Consejo de administración y llegó nueva administración el 4 de noviembre de 2021 que manifestó que se harían cambios debido a una reestructuración laboral.

Finalmente, adujo que, por no reunir los requisitos legales para la constitución de la organización sindical al tratarse de una simulación, un abuso del derecho de asociación, y ser violatoria de la constitución y la Ley, se debe ordenar la cancelación de la inscripción en el registro sindical y de la junta directiva del sindicato.

SINTRASAN allegó escrito en el que se opuso a las pretensiones argumentando que estos actos solemnes no son requisitos para la fundación de un sindicato y esta argumentación es un hecho superado como lo expuso el tribunal de Bogotá el pasado 11 de mayo de 2022 en fallo del código único de identificación 11 001 31 05-031-2021-01. No propuso excepciones (archivo 8).

El Juez de instancia consideró que el proceso más adecuado para tramitar esta solicitud especial era el dispuesto en los artículos 77 y 80 del CPT y SS. El 5 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 y en la fijación del litigio dispuso que se centraría en determinar si hay lugar a declarar la disolución, liquidación y posterior cancelación de la inscripción en el registro sindical de la asociación sindical SINTRASAN, para

lo cual se determinaría si se cumple con el mínimo de trabajadores afiliados para constituir un sindicato. Además, determinó que se debía analizar si la parte demandante ejerció algún tipo de presión sobre quienes en su momento eran afiliados al sindicato a fin de que presentaran su renuncia y si esto constituye un acto atentatorio del derecho de libertad de asociación sindical de la parte demandante y si eventualmente tiene alguna incidencia dentro de este proceso.

De igual forma, precisó que no se incorporaría la pretensión subsidiaria en la fijación del litigio teniendo en cuenta que esta debe tramitarse por medio de un proceso ordinario, frente a lo cual la apoderada de la activa no presentó recurso alguno.

El 29 de septiembre y el 28 de octubre de 2022, se practicó la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS, se evacuaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, ordenó la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la asociación sindical SINTRASAN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 401 del C.S.T.

Como fundamento de su decisión, manifestó que la tesis central del Despacho consistía en que la parte accionada cumplió con las formalidades para la inscripción en el registro sindical, sin embargo, la cantidad de afiliados disminuyó del mínimo que establece la norma legal y por tanto, acogió la pretensión de la parte demandante.

Indicó el juzgador de instancia que si bien advirtió que el acta de asamblea constitutiva en efecto careció de algunas formalidades citadas por la parte demandante, como por ejemplo, la forma en que fueron citados, la anunciación del orden del día, quienes fueron postulados para ser presidente, la hora de inicio, asimismo donde se llevó a cabo, tales aspectos no se encuentran estipulados como requisitos en la normatividad para la constitución del sindicato, por eso, no se puede tener como punto para la cancelación del registro sindical. De otra parte, en cuanto a la elección de la junta directiva y sus suplentes, sí planteó la parte demandante que no existe evidencia que esta se hubiera llevado a cabo mediante votación secreta como

lo dispone el art 391 del CST, pero como se mencionó en la fijación del litigio, no es propio del proceso de cancelación de registro sindical determinar la validez de la designación de los miembros de la junta directiva, son casos que el Despacho incluso ha tramitado vía procesos ordinarios. Ahora, en los eventos en que no se haga la elección conforme a la ley, la consecuencia es la nulidad de la elección, pero no la cancelación del registro sindical.

Ahora, respecto a la problemática sobre quienes estuvieron presentes en la asamblea de constitución, precisó el juzgador de instancia que la parte demandante alegó, en primer lugar que el acta de constitución solo fue firmada por 6 personas y las otras en una planilla anexa, adicionalmente, indicó que no era posible que la totalidad de esos trabajadores estuvieran en la reunión porque muchos de ellos estaban en horario laboral lo cual les impedía asistir a la reunión, que según los testigos, tuvo lugar en el parque Tercer Milenio

Respecto a las anteriores manifestaciones, precisó el A quo que en las declaraciones que se recibieron se indicó que algunos trabajadores asistieron personalmente y otros de manera virtual, no obstante, no se dejó constancia de tal situación en ningún documento, así las cosas, el Despacho no puede tener certeza quien firmó el acta de constitución, y quienes asistieron ese día de manera presencial y quienes de manera virtual y si la firma se hizo ese mismo día o de forma posterior, además, aclaró que el testigo Héctor Reynel Cubillos dijo que no pudo acudir a la reunión y firmó con posterioridad, aspecto que desde ya surge como uno de los elementos que permite acoger la decisión que no estuvo presente la totalidad que se menciona. Además, las plataformas tienen mecanismos que permiten extraer información de quienes asisten, quienes se conectan en una reunión virtual y el Despacho echa de menos estos mecanismos de control de asistencia a la reunión que dice la demandada se realizaron en la plataforma Zoom, por lo que el Despacho no puede constatar que al momento de la constitución hubieran estado 25 personas ya fuera de manera presencial o virtual.

De igual forma, indicó que a la fecha solo 21 trabajadores se encuentran afiliados al sindicato, así lo certificó la demandada, dando lugar a que se acoja la pretensión de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical a la luz de lo establecido en el artículo 401 del CST.

Ahora bien, a pesar que la accionada indicó que ese resultado de la lista surgió como consecuencia de una renuncia que realizaron los trabajadores

a la organización sindical, no allegó prueba al proceso que permita concluir que las renunciaciones fueron a causa de coacción pues en los testimonios rendidos se indicó que renunciaron al sindicato porque se les terminó el contrato de trabajo, además, en el testimonio de la señora Jenny Melo se señaló que se facilitaron las instalaciones para la impresión de la carta de desafiliación, pero no indujo a la desafiliación del sindicato y si bien las cartas de renuncia obrantes en el expediente siguen una misma estructura, tienen un formato en su redacción, esto no constituye un elemento suficiente para concluir que la demandante hubiera realizado actos en contra del derecho de asociación sindical a incentivar o promover la desafiliación del sindicato. Igual sucede con la investigación administrativa que se adelanta en el Ministerio del Trabajo, la cual no cuenta con una decisión definitiva y además se adelanta por haber despedido a tres trabajadores presuntamente amparados por fuero sindical.

Finalmente, la demandada allegó una inscripción de registro sindical en el que se hace el cambio de nombre del sindicato y se reforman los estatutos, sin embargo, en dichos documentos se enlista un total de 22 afiliados, persistiendo el número inferior de afiliados dispuestos en la Ley.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación con sustento en que dentro del proceso se pudo constatar que el empleador ejerció una fuerte coacción a los empleados para que renunciaran al sindicato, sin embargo, mucho de ellos volvieron al sindicato, tanto así que estuvieron pagando su afiliación mensual. En todo caso, siempre se ha tenido 25 personas que pertenecen al centro comercial cuando era de empresa, ahora que es de industria el sindicato cuenta con más de 28 afiliados.

PROBLEMA JURÍDICO

Verificar si hay lugar a ordenar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la demandada por no contar con un mínimo de 25 afiliados.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, considera la promotora del juicio que la organización sindical SINTRASAN se encuentra en causal de disolución por tener menos

de 25 miembros, aspecto que fue acogido por el Juzgado de conocimiento al indicar que incluso no hay prueba que desde la fundación de la organización sindical se hubieran reunido 25 personas.

Decisión respecto de la cual no está de acuerdo la demandada, al referir en el recurso que el Sindicato siempre ha contado con 25 personas que pertenecen al centro comercial cuando era sindicato de empresa, ahora que es de industria el sindicato cuenta con más de 28 afiliados. Además, señaló que el empleador ejerció una fuerte coacción a los empleados para que renunciaran al sindicato. De igual forma, se advierte que en escrito allegado posteriormente y el cual reposa en el archivo 3 de la carpeta de segunda instancia, la apoderada del Sindicato reiteró las manifestaciones realizadas en audiencia y, adicionó que el día 9 de noviembre de 2022 se realizó asamblea general de afiliados con la asistencia de 17 afiliados y se realizó reforma de estatutos de la organización sindical donde determinó el cambio de clase y nombre de la organización sindical conforme a depósito sindical Número Registro RE-018 Fecha de Registro de fecha 10 de noviembre de 2022 y que además evidencia un número total de afiliados de 28, de los cuales se enuncian 5 en el folio uno del depósito y los restantes 23 en el anexo del depósito, situación ésta que fue valorada erróneamente por el juez de primera instancia; depósito realizado por el Inspector Juan Carlos Sandoval de la Dirección Territorial de Bogotá sin observación alguna como se evidencia en la documental, por lo que se considera que se encuentra superada esa situación

Así las cosas, para resolver el problema planteado, se indica que el artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado, de igual forma, dispone la cancelación o suspensión de la personería jurídica únicamente a través de la vía judicial. A su vez, el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo precisa que *“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) {empleadores} independientes entre sí.”*; de otra parte, el artículo 361 de la misma codificación, se refiere a la fundación de los sindicatos y precisa que de la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los iniciadores deben suscribir un "acta de fundación" donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación.

En cuanto al registro sindical, el artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

ARTICULO 365. REGISTRO SINDICAL. *<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Todo sindicato de trabajadores deberá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, el sindicato presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitud escrita de inscripción en el registro sindical, acompañándola de los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad;*
- b) Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior;*
- c) Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos;*
- d) Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato, autenticados por el secretario de la junta directiva;*
- e) <Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Nómina de la junta directiva y documento de identidad.*

f) <Literal modificado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

g) <Literal derogado por el artículo 4 de la Ley 584 de 2000.>

Los documentos de que trata los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

De otra parte, respecto de las causales de disolución sindical, el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

ARTÍCULO 401. CASOS DE DISOLUCIÓN. *Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- c) Por sentencia judicial, y*
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.*
- e) <Ordinal adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990.> En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y*

Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 <380 c.s.t> de esta ley.

En sentencia C-465 de 2008, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo, “*en el entendido de que el depósito de la modificación de los estatutos sindicales cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al Ministerio de la Protección Social para realizar un control previo sobre el contenido de la reforma*”.

Paralelamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL7928 de 9 de septiembre de 2020 recalcó la vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano de las disposiciones consagradas en el Convenio 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical, que en el artículo 3 prevé que: “*1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*”

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, procede la Sala a verificar el material probatorio a fin de determinar si al momento de fundación de la organización sindical se cumplió con el requisito legal de conformación, esto es, si existían mínimo 25 personas reunidas y si además se suscribió el acta de fundación por los asistentes a la reunión, junto con sus nombres, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación. De igual forma, se procederá a verificar si posteriormente se cumplió con el requisito de mantener mínimo 25 afiliados o no y se deberá determinar si se demostraron actividades contra la libertad sindical por parte de la empresa demandada, que llevaron a la posible configuración de una causal de disolución.

Así las cosas, a folio 31 del archivo 2 se evidencia entrega de depósito sindical de fecha 18 de noviembre de 2021 del sindicato SINTRASAN del Centro Comercial El GranSan Victorino PH.; a folio 32, milita constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, de esta se desprende que se trata de un sindicato de empresa, que a la asamblea

de constitución asistieron 39 personas, de igual forma se indica el nombre de los miembros de la junta directiva; a folio 33 a 35 milita acta de asamblea constitutiva suscrita por 6 personas; a folio 36 y siguientes reposan los estatutos del sindicato de trabajadores de la administración del centro comercial el Gran San Victorino – SINTRASAN; a folio 56 reposa comunicación dirigida a la administradora del centro comercial donde se le informa la constitución del Sindicato y acto seguido, se evidencia documento denominado “firma del acta de constitución de la organización sindical...”, suscrito por 46 personas. A folio 114 se incorporó autorización de descuento de cuota sindical por valor de \$5.000 de las personas ahí relacionadas; a folio 177 y siguientes milita renuncia de varios afiliados al sindicato.

Por su parte, en el archivo 18 del expediente digital reposa listado de personas afiliadas al sindicato allegada por la parte demandante el 10 de octubre de 2022, donde se advierte un total de 19 afiliados. En archivo 20, reposa listado de afiliados a septiembre de 2022 allegado por el Sindicato previa solicitud del A quo, donde se advierte un total de 21 afiliados.

Finalmente, en archivo 24 se advierte que la apoderada del Sindicato allegó memorial al Juzgado de origen el 28 de noviembre de 2022, por medio del cual notificó cambios realizados en la organización sindical. Así las cosas, a folio 5 milita auto del Ministerio de Trabajo del 11 de noviembre de 2022 por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos al centro comercial por la terminación del contrato de trabajo de la señora Katy Arcela Ibáñez Nieto y el señor Guillermo Niño, quienes ostentaban fuero sindical de fundadores y directivos de la organización sindical SINTRASAN. A folio 16 se advierte depósito sindical del 11 de noviembre de 2022 de reforma estatutaria, en la que se advierte cambio de nombre a SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN VICTORINO P.H. Y TRABAJADORES DEL SECTOR FORMAL E INFORMAL “SINTRASAN SI” y cambio de categoría a un sindicato de industria y hay 5 afiliados activos. A folio 20, se evidencia una lista de 23 personas denominada “*relación de afiliados activos a la organización sindical*”.

El testigo *Héctor Reinel Cubillos Pérez* indicó que es empleado de la empresa demandante desde el 17 de octubre de 1997, que es afiliado al sindicato, que actualmente es el jefe de talento humano del Centro Comercial, que está afiliado al sindicato desde que inició, se retiró y se volvió a afiliarse 1 mes aproximadamente; manifestó que no participó en la reunión de constitución y tiene entendido que fue en el parque tercer milenio, que para el día que se

realizó la constitución no hubo permiso de personas porque fue a las 7:30 pm; se le puso de presente el informe de turnos que él elaboró y dijo que el día de la reunión el señor Bernal estaba de turno a la hora de la reunión y no le pidió permiso, tampoco el señor Héctor José Montañez, ni la señora Doris Milena Zapata; adujo que actualmente le realiza descuento de la cuota sindical a 17 personas, que el sindicato inició con 43 personas y a la fecha quedan solo 17 personas afiliadas que se les está realizando descuento. Indicó que el documento con las firmas de constitución él lo firmó al día siguiente de la constitución, que se lo llevaron a su oficina porque el no estuvo presente en la reunión de constitución.

La testigo *Irma del Rocío Arango Ospina* señaló que estuvo vinculada al centro comercial desde el 8 de julio de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2022; que es la tesorera del Sindicato desde enero de 2022, que el último reporte de pago de cuota sindical fue de \$130.000 y la cuota son \$5.000 por lo que hay mas o menos 26 afiliados. Preciso que ella veía que los empleados llegaban al área de gerencia y salían de ahí con la carta que era el mismo tipo de letra y todo y dijeron que ellos le elaboraban las cartas de desafiliación porque la señora Diana dijo que tocaba realizarle las cartas para que renuncien y les decían que si no, no les renovaban el contrato, que esa renuncia al sindicato se radicaba ante el mentado sindicato, que ella pertenecía al Sindicato porque trabajaba en el centro comercial, que a ella la gerencia nunca le solicitó renunciar al sindicato. Respecto a la fundación del sindicato, dijo que se hicieron dos reuniones, inicialmente fue en el Parque Tercer Milenio y también una virtual, pero la de inicio fue en el Parque Tercer Milenio, como a las 6 de la tarde más o menos, que había 46 personas porque fueron las que firmaron que en la reunión había como 40 personas y los otros estaban virtual.

Por su parte, el señor *Wilmar Alonso Aguirre Rojas* narró que actualmente trabaja para el centro comercial, es el diseñador a cargo en el departamento de mercadeo, que es el vicepresidente de SINTRASAN, que se afilió a la organización desde el 17 de noviembre de 2021, pero iniciaron desde el 12 de noviembre hasta el momento. Señaló que la reunión de iniciación fue en el Parque Tercer Milenio, que no tiene el dato exacto de cuantas personas estuvieron “pero diría que unas 17 o 22 personas”, que algunas personas del aseo y a operadores logísticos les indicaron que la administración les dijo que se salieran del sindicato para prorrogarles el contrato, que a él la gerencia nunca le insinuó que renunciara al sindicato, señaló que sí estuvo presente en el momento de creación del sindicato que la reunión fue el 12 de noviembre en el parque tercer milenio ya era noche tipo 6:30 pm, a la

pregunta de ¿Por qué dijo que se afilió el 17 de noviembre? Dijo que no recuerda fechas e indicó que la última vez que hicieron una reunión hacían un conteo de 26 personas, sin embargo, han ido sacando a personas para una temporal entonces les falta hacer el último conteo.

La señora *Daniela Sofia Fierro* señaló que es empleada a término indefinido del centro comercial desde el 5 de junio de 2019, que inició con cargo como operador logístico, la ascendieron como operador de medios tecnológicos y actualmente, como supervisor logístico del centro comercial; que desde el 21 de noviembre del año pasado solicitó la afiliación al sindicato, que nunca la han coaccionado a renunciar al sindicato, que inicialmente el centro comercial no hacía el descuento de la cuota sindical de \$5.000, entonces ellos mismos tenían que ir a realizar el pago, pero hoy en día lo hacían con descuento a su nómina, respecto a la pregunta que si tenía conocimiento de actos atentatorios contra el sindicato, manifestó que sí que varios que el centro comercial actuó en contra de las personas que iniciaron este proceso del sindicato, que empezó a terminarles el contrato. Adujo que no estuvo presente cuando se conformó el sindicato, que cuando se inscribió este ya existía, que la administración no le solicitó directamente que renunciara al sindicato, pero en enero de este año a 2 de los supervisores que no pertenecen al sindicato les hicieron aumento del salario y a ella no, después le aumentaron con un derecho de petición que elevó.

Finalmente, la testigo *Jenny Carolina Melo Vanegas* dijo que fue asistente de gerencia de la señora Diana Marcela Álvarez Murcia, trabajó desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de agosto de este año; que se vinculó a SINTRASAN como a mitad de julio cuando la pasaron a ser recepcionista, pero como dos días antes que se acabara su contrato pasó su carta de renuncia al Sindicato pues porque no le iban a renovar el contrato. Esa renuncia la hizo escrita, le colocó el sello de recepción y se la entregó a María del Pilar Bonilla quien es la abogada hoy del proceso y era la presidente del Sindicato. A la pregunta de si ella realizó las cartas de renuncia al sindicato indicó que ella no las hacía, que varios afiliados le pedían el favor a uno que le sacaran copia o se las imprimieran, pero hacérselas no; que la señora Rocío sí le reclamó por hacerle la carta de renuncia al sindicato, pero en ningún momento se le hizo la carta, ella simplemente permitió imprimir la carta de renuncia.

Del material probatorio recaudado y previamente expuesto, se tiene que tal como lo manifestó el A quo, no existe prueba alguna de que en la reunión de fundación del sindicato hubiera concurrido mínimo 25 personas, puesto

que el acta de fundación solo está suscrita por 6 personas, a pesar de que el artículo 361 del CST dispone claramente que en la reunión inicial de constitución de cualquier sindicato los iniciadores deben suscribir un "acta de fundación" donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación, situación que no se cumplió en este evento y se pretendió subsanar con un listado posteriormente suscrito por 46 personas, entre las cuales, valga indicar que el señor Héctor Reinel Cubillos Pérez (firma numero 6), puso de presente en su testimonio que no asistió a la reunión y firmó después, el señor Wilmar Alonso Aguirre (firma 11) indicó que se afilió el 17 de noviembre y después dijo que no recordaba fecha de su afiliación y constitución del sindicato, que de conformidad con el testimonio del jefe de talento humano, los señores Rubén Bernal (firma 33), Héctor José Montañez (firma 13) y la señora Doris Milena Zapata (firma 27), se encontraban laborando a la hora de la reunión y no pidieron permiso ese día, entonces no pudieron haber asistido a la reunión de fundación. Si bien la testigo Irma del Rocío precisó que algunas personas se conectaron vía Zoom lo cierto es que no hay prueba de ello.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el acta de fundación solo registró a 6 personas, de conformidad con la ley no se demostró que desde la fundación se diera cumplimiento al requisito legal para la constitución de un mínimo 25 trabajadores, por lo que al tratarse del incumplimiento de un requisito indispensable para que naciera a la vida jurídica tal organización sindical, debe entenderse como una organización inexistente por cuanto no cumplió los requisitos legales. En este caso, no se acreditó la reunión de 25 trabajadores como mínimo, lo cual es razón suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, máxime que las pretensiones cuestionan precisamente el cumplimiento de dicho requisito.

Ahora bien, no se desconoce que en el reporte allegado por la encartada sobre los afiliados a septiembre de 2022, SINTRASAN contaba con 21 afiliados (archivo 20), es decir, menos del mínimo legal de afiliados y causal de disolución según el artículo 401 del CST. Tampoco que posteriormente la pasiva allegó modificación a los estatutos donde ya no se trata de un sindicato de empresa, sino de un sindicato de industria (archivo 24) y en dicha constancia de registro aparecen 5 afiliados activos y posteriormente, se advierte un documento de los afiliados activos donde se evidencian 23 personas registradas, lo cual según la demandada da cuenta de un total de 28 afiliados, sin embargo, no existe prueba de que en efecto las personas del listado hagan parte en efecto de la organización sindical pues no están

en la constancia de registro suscrita por el Ministerio de Trabajo, donde se reitera solo se registra el nombre de 5 personas y, además, aun cuando hubiera certeza de que hay un total de 28 afiliados, lo cierto es que desde el origen la formación del sindicato se encuentra afectada en su legalidad pues el acta de constitución solo da fe de que se reunieron 6 personas sin que exista otra prueba que la fundación se realizó por un mínimo de 25 trabajadores, máxime si se tiene en cuenta las contradicciones sobre la asistencia de ese número de trabajadores en los testimonios rendidos.

De tal manera que dicha organización es inexistente a la luz de la legislación laboral, por cuanto si bien después se afiliaron más personas, el hecho que dio nacimiento a tal organización no cumplió con los requisitos mínimos legales, en este caso, la reunión de 25 trabajadores como mínimo.

Entonces si se tiene en cuenta que en la Constitución Política se garantiza el derecho de asociación y también se dispone que las organizaciones sindicales, tanto en su creación como en su organización y funcionamiento, deben ajustarse al ordenamiento legal y a los principios democráticos y si en la ley se contemplan unos requisitos para la creación de estas organizaciones, estos deben cumplirse¹, caso contrario, no podrían surgir válidamente a la vida jurídica.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del C S T, para la constitución y subsistencia de una organización sindical es necesario a un número de integrantes no inferior a veinticinco (25)².

¹ Sentencia C-734 de 2008. “2.1.3 El derecho de asociación sindical no es absoluto. Como lo establece la Constitución, el derecho de asociación sindical está sujeto a que la estructura interna de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se ajusten al orden legal y a los principios democráticos¹²⁴. Esto se traduce en el cumplimiento de unos requisitos mínimos, que son determinados por el legislador, en desarrollo de los principios y garantías sindicales contenidos en el artículo 39 de la Constitución Política.”

² Sentencia T-376-2020. “6.1.2.2. En concordancia con lo anterior, el legislador fijó para cada tipo de sindicato distintos requisitos de constitución acordes con su finalidad. Así, por ejemplo, el artículo 359¹⁷³ del Estatuto Laboral establece que para constituir, en el sentido de fundar, un sindicato de trabajadores o para que éste subsista es necesario que cumpla con un número mínimo de afiliados, específicamente, veinticinco (25). Para esta Corporación dicho requisito no es irrazonable y, por el contrario, resulta necesario y proporcionado a la finalidad que persigue de garantizar una estructura y organización mínima y de carácter democrático del sindicato, órgano de representación por antonomasia de los trabajadores afiliados, pues, como cualquier organización, se procura que tenga un número mínimo de personas con el cual pueda cumplir cabalmente sus objetivos, hacer efectivo su normal funcionamiento, asignar a los miembros que lo conforman diversas funciones, y garantizar la participación de todos los afiliados en los asuntos que los afectan, tanto los relacionados con el sindicato mismo como los que se refieran a las condiciones laborales en que desarrollan su trabajo.

Lo anterior, por cuanto “la Carta Política protege el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos sin intervención del Estado, pero con sujeción a un marco regulatorio general cuya expedición compete al legislador. En ese orden de ideas, los artículos

Además, si bien no se desconoce que el Ministerio de Trabajo realizó la respectiva inscripción como lo manifiesta la demandada, se recuerda que, desde la emisión de la sentencia C 465 de 2008, la Corte Constitucional dispuso que el Ministerio de Trabajo no realiza observaciones, ni niega la inscripción a las organizaciones sindicales, por lo que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral determinar si se cumplió o no con la ley, de lo contrario según lo establecido en el art 380 del CST debe ordenarse la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción el registro sindical.

Finalmente, como lo precisó el Juez de instancia, no hay pruebas que permitan establecer que hubo actos provenientes de la demandante en contra de la libertad sindical de los afiliados; aunado a que no se acreditó con las pruebas que el sindicato hubiera contado con el número mínimo de trabajadores para su fundación exigido por las normas legales, a las que se deben sujetar las organizaciones sindicales, de conformidad con los instrumentos internacionales³ acogidos por la normatividad nacional.

Por lo expuesto, se concluye que la determinación adoptada por el A Quo debe ser confirmada.

359 y 401 del C.S.T., parcialmente acusados, no violan la Constitución, pues corresponde a este último determinar el número mínimo de afiliados exigido para la constitución y subsistencia del sindicato de trabajadores”^[74]. En ese sentido, la Corte, en la Sentencia C-201 de 2002 concluyó que 25 es un número razonable para tales efectos, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un límite mínimo y no de un tope^[75], esto es, un número máximo de trabajadores que pudieran afiliarse al sindicato.^[76]

Ahora bien, cabe aclarar que, aun cuando dicha disposición resulta aplicable para todos los tipos de sindicatos, en el sentido de que a todos se les exige un número mínimo de 25 afiliados para constituirse, por regla general, los miembros fundadores deben ostentar las características comunes –de interés y de vinculación– que identifican a cada clase de sindicato (de empresa, de industria o de gremio; de trabajadores oficiales o de empleados públicos), y excepcionalmente, podrán no hacerlo homogéneamente, en los casos advertidos por el legislador (de oficios varios y mixtos de servidores públicos), como se desprende de la previsión de varias formas de sindicatos y su objeto.

Así, por ejemplo, aun cuando para constituir un sindicato de empresa, los 25 miembros fundadores pueden pertenecer a distintas profesiones, oficios o especialidades, estos necesariamente deben prestar sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución, mediante una modalidad uniforme de vinculación. Debe advertirse que esa exigencia legal es condición necesaria para que pueda constituirse el sindicato y desplegar el objeto que le es propio según su naturaleza.

³ Convenio 087 OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976. *Artículo 8*

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Costas en esta instancia no se impondrán por no encontrarse acreditada su causación.

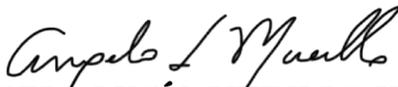
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(en uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado